



**T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00503/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050
Correo electrónico:
N.I.G: 30030 33 3 2023 0000635

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000368 /2023
Sobre: AUTORIZACIONES Y LICENCIAS ADMITIVAS.
De D./ña. EXCMO AYUNTAMIENTO DE MULA -
ABOGADO JOSE ANTONIO
PROCURADOR D./D^a. ANTONIO
Contra D./D^a. CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, MAR MENOR, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION
ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD
PROCURADOR D./D^a.

RECURSO núm. 368/2023
SENTENCIA núm. 503/2024

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret
Presidenta
Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega
D. Juan González Rodríguez
Magistrados/as

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA n.º. 503/24

En Murcia, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro





En el recurso contencioso administrativo nº 368/2023, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 80.498,98 euros, referido a: Subvención (reintegro).

Parte demandante: **Excmo. Ayuntamiento de Mula**, representado por el Procurador D. Antonio y defendido por el Letrado D. José Antonio

Parte demandada: **CARM-Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación**, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad.

Acto administrativo impugnado: Orden de fecha 6 de junio de 2023 de la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación que desestima el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Mula contra la Orden de fecha 8 de julio de 2022 del Director General de Medio Ambiente de reintegro de la cantidad de 80.498,98 euros de la subvención directa para proyecto de adecuación de un punto limpio en el municipio de Mula.

Pretensión deducida en la demanda: Que, "...dicte en su día sentencia por la que se estima íntegramente la misma, y se anule la contra la Orden de 6 de junio de 2023 del Consejero de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación impugnada."

Siendo Ponente la **Magistrada Ilma. Sra. Dña. María Esperanza Sanchez De La Vega**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 1 de septiembre de 2023, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO. - La parte demandada se opuso al recurso e interesó su desestimación.





TERCERO. - Ha habido recibimiento del recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en la fundamentación jurídica de esta sentencia.

CUARTO. - Presentados escritos de conclusiones por las partes se señaló para la votación y fallo el día 25 de octubre de 2024, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Como ya se ha dicho, el acto administrativo impugnado en el presente recurso contencioso administrativo es la Orden de fecha 6 de junio de 2023 de la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación que desestima el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Mula contra la Orden de fecha 8 de julio de 2022 del Director General de Medio Ambiente de reintegro de la cantidad de 80.498,98 euros de la subvención directa para proyecto de adecuación de un punto limpio en el municipio de Mula.

Conforme consta en la resolución, el motivo del reintegro es el de quedar acreditado que los gastos se efectuaron después de finaliza el plazo de justificación, no siendo gastos justificables (art. 31 de la LGS) y concurriendo causa de reintegro (art. 37.c de la LGS).

En la demanda se alega:

Aplicación del principio de proporcionalidad a la hora de exigir el reintegro de la subvención. Cumplimiento efectivo de la finalidad de la misma. Construcción y adecuación del punto limpio.

Se explica que, el plazo de justificación finalizaba el 4 de septiembre de 2017, y en esa fecha ya debían de haberse pagado las facturas, pero por razones de tesorería municipal se fueron abonando según la disponibilidad presupuestaria y financiera del ayuntamiento. A continuación, recoge el calendario de pago de las facturas, que van desde el 5 de septiembre de 2017 al 4 de febrero de 2019. Dice que la primera factura fue abonada con un retraso de solo un día. En cuanto a las otras dos, dice que se fueron abonando de forma parcial al contratista, conforme la disponibilidad presupuestaria del Ayuntamiento de Mula, pero la actuación estaba ya ejecutada en su totalidad.



Dice que debe traerse a colación el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que hace referencia al principio de proporcionalidad que debe regir a la hora de calcular el importe a reintegrar en el caso de incumplimiento del beneficiario.

Considera que no debería exigirse el reintegro de la subvención a la vista de que el cumplimiento por parte del Ayuntamiento ha sido total, siendo su actuación tendente a la satisfacción total de los compromisos asumidos.

Insiste en que no hay falta de justificación de la acreditación de la aplicación de los fondos recibidos, aportando la documentación en el plazo requerido por la concedente de la subvención. Cita varias sentencias del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- La Administración demandada contesta oponiéndose y pide la desestimación del recurso.

Recuerda que la justificación es un requisito formal esencial y que, el incumplimiento de la obligación de justificar, conlleva la pérdida del derecho y la obligación de reintegro. Recoge varias sentencias del Tribunal Supremo.

Añade que consta el requerimiento hecho al Ayuntamiento y que en contestación al mismo figura un informe del tesorero, sin que conste su firma ni su presentación en forma. Sigue diciendo que en el informe consta la relación de los pagos, siendo todos extemporáneos, no tratándose de un retraso de un día, sino de años de retraso en los pagos.

Concluye que concurre la causa de reintegro aludida. Cita una reciente sentencia del Tribunal Supremo de 2023.

También se dice que el plazo, igual para todos los ayuntamientos, fue objeto de ampliación, lo que prueba que se han dado facilidades de pago. Considera que, admitir la excusa de su falta de diligencia que pretende el Ayuntamiento de Mula equivaldría a reconocer una ventaja competitiva frente al resto de beneficiarios e interesados quienes sí cumplieron en plazo su obligación de justificación.



También dice que hay que tener en cuenta el perjuicio para el contratista como consecuencia de los retrasos injustificados en el pago.

En cuanto a la alegación de dificultad de tesorería, se dice que es inadmisibile y además está desprovista de prueba.

TERCERO.- Como hechos relevantes, acreditados a través del expediente administrativo, destacaremos los siguientes:

- Por Decreto 123/2016, de 26 de Octubre, (BORM 4/11/2106), se establecieron las bases reguladoras para la concesión directa de la subvención al Ayuntamiento de Mula para el “Proyecto de adecuación de un punto limpio en el municipio de Mula”.

- Con fecha 2 de diciembre de 2016 se emite Orden de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de concesión de la subvención, destacando los datos siguientes:

1. La cuantía de la subvención por importe total de 80.498,98 euros (ejercicio 2016: 40.249,49 €; ejercicio 2017: 40.249,49 €).

2. El plazo de ejecución en 12 meses desde la resolución de otorgamiento de la financiación (4/12/2016). Ampliado a solicitud del Ayuntamiento de Mula, en 6 meses respecto al establecido en las bases reguladoras, (fecha de finalización del plazo de ejecución es el 4 de junio de 2017);

3. Un plazo de justificación de tres meses desde la finalización del plazo de ejecución (4 de septiembre de 2017).

4. El pago de la subvención en dos pagos, el primero de ellos anticipado en 2016 por importe de 40.249,49 €, y el segundo en 2017, previa justificación de la subvención, por importe de 40.249,49 €; se prevé la posibilidad de ampliación de plazos de acuerdo con el art. 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PAC.

5. El Ayuntamiento de Mula está obligado a aportar a la financiación del proyecto el 30% de su coste financiable (34.499,57 €).

- Con fecha 12 de febrero de 2019, la intervención delegada de la intervención general en la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y



Pesca emite Informe definitivo de control financiero del ejercicio 2017 en el que, en relación a la subvención concedida al Ayuntamiento de Mula, recomienda: “Solicitar la aportación de las facturas relativas a la ejecución del proyecto subvencionado; solicitar la acreditación del pago de dichas facturas; (...)En caso de que dicha documentación no sea aportada deberá iniciarse el correspondiente expediente de reintegro total, o parcial si se aportara dicha documentación, (...).”

- Tras el requerimiento al ayuntamiento de Mula de la documentación en fecha 6 de marzo de 2019, este aporta informe del tesorero del Ayuntamiento de Mula, de fecha 22 de marzo de 2019, con el detalle de pagos efectivos de las facturas nº 1000003 (30.473,50 €), 1000010 (50.025,47 €) y 1000011 (65.410,10 €), emitidas por la empresa adjudicataria de las obras correspondientes a la actuación subvencionada, que suman un importe total pagado de 145.909,07 €.

-Con fecha 1 de octubre de 2021, la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente la Orden por la que se acuerda:

1.- Declarar incumplida por el Ayuntamiento la obligación de justificación de la actuación subvencionada.

2.- Declarar la existencia de un pago indebido al Ayuntamiento de Mula por importe de 40.249,49 €, realizado con fecha 28 de diciembre de 2016 y otro pago indebido por importe de 40.249,49 €, realizado con fecha 15 de diciembre de 2017, e iniciar expediente de reintegro por la suma de dichos pagos, que asciende a 80.498,98 €, más los intereses de demora que correspondan, de conformidad con lo establecido en el art. 42 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el art. 36 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- El Ayuntamiento de Mula interpone recurso de reposición contra dicha Orden.

- Con fecha 21 de diciembre de 2021 se presenta escrito de alegaciones por el Ayuntamiento de Mula, en el que solicita que se anule la rectificación de la notificación de fecha 26 de noviembre de 2021 y se resuelva el recurso de reposición presentado con fecha 4 de noviembre de 2021.





- En fecha 8 de julio de 2022 se dicta la Orden de reintegro imponiendo al beneficiario la obligación de reintegrar la cantidad de 80.498,98 €, más los intereses de demora que correspondan.

-Contra dicha Orden el Ayuntamiento de Mula interpone recurso de reposición, que es desestimado por Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Mar Menor, Universidades e Investigación, de fecha 1 de junio de 2023, que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- En cuanto a la normativa a tener en cuenta, en primer lugar hay que aludir al artículo 92, del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuyo apartado 1 establece lo siguiente:

“Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este Reglamento».

A su vez, dicho artículo 70.3 dice:

“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

La presentación de la justificación en el plazo adicional establecido en este apartado no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.”

Sentado lo anterior, resulta que, se requiere al Ayuntamiento en fecha 6 de marzo de 2019 para que en el plazo de 15 días presente la justificación que se le dice expresamente, a saber:

“- Solicitar la aportación de las facturas relativas a la ejecución del proyecto subvencionado.

- Solicitar la acreditación del pago de dichas facturas.”





A la vista de dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Mula remite un informe del tesorero, sin firma, de fecha 22 de marzo de 2019, en el que recoge una relación de los pagos realizados al contratista, desde 5 de septiembre de 2017 a 4 de febrero de 2019. No consta que se aportara entonces ninguna factura.

De todo ello se deduce que todos los pagos, se realizaron de forma extemporánea, sin que además consten las correspondientes facturas de dichos pagos, pese a que se le requirió al ayuntamiento para su aportación; puesto que se dice que se han pagado, no entiende esta Sala que no se remitieran en su día, por lo que en realidad no nos consta su efectivo pago, sino solo un informe, sin firma, del tesorero, con una relación de pagos realizada.

Llegados a este punto hay que recordar que establece el art. 31.2 de la LGS, que: “2. Salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención”.

Pues bien, está claro que todos los pagos realizados se han hecho, según el citado informe del tesorero, fuera del plazo de justificación, sin que ni siquiera conste acreditado ese pago a través de las correspondientes facturas, por lo que, esta Sala no puede examinar la realidad ese informe que, ni siquiera lleva la firma de la persona que lo emite.

De manera que entendemos que de forma clara concurre la causa de reintegro del artículo artículo 37.1.c) LGS, a saber, Incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, en los términos del art. 30 de la ley, y en su caso de las normas de la subvención.

En cuanto a que se aplique el principio de proporcionalidad, en este caso la Sala entiende que no hay motivos justificados para ello, teniendo en cuenta que no se ha tenido posibilidad de examinar las facturas y comprobar la realidad de los pagos. No se ha ofrecido ninguna justificación por parte del Ayuntamiento del motivo de esa falta de aportación, y ello pese a que ya se le amplió el plazo en 6 meses. Por otro lado, como manifiesta la Administración demandada, ese plazo era igual para todos los Ayuntamientos beneficiarios, por lo que estaban en igualdad de condiciones debiendo cumplir con sus obligaciones, como así lo hicieron los demás; entender otra cosa supone





hacer distinciones no justificadas, lo que implica cierta ventaja frente al resto.

Decir también que, puesto que la demandada ya había abonado la parte correspondiente, ello supone que esta estaba a disposición del ayuntamiento, que lo que debió hacer es reservar esos fondos concedidos e ingresados en su cuenta y destinarlos dentro del plazo a la finalidad concreta para la que se otorgaron; por ello, no es admisible que se hable ahora de dificultades de tesorería para hacer frente a los pagos.

En conclusión, el recurso no puede ser estimado, al no quedar acreditada ninguna infracción del ordenamiento jurídico, rechazando expresamente todos los motivos de impugnación.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1, de la LJCA procede imponer las costas del presente recurso a la parte actora, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad moderadora prevista en el apartado 4 de dicho precepto, estima procedente fijar en 2.000 euros, el importe máximo a satisfacer por todos los conceptos, (más el IVA en su caso, si procediera).

En atención a todo lo expuesto **y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo nº 368/2023, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Mula, contra el acto administrativo identificado en el encabezamiento de esta sentencia, por ser conforme a derecho en lo aquí discutido.

Imponiendo las costas del procedimiento a la parte actora, si bien limitadas a la cantidad de 2.000 euros por todos los conceptos (más el IVA si procediera).

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el





plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

